Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 2007

por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de maíz modificado genéticamente 1507xNK603 (DAS-Ø15Ø7-1xMON-ØØ6Ø3-6) con arreglo al Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2007) 5142]

(Los textos en lengua francesa, inglesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/703/CE)

(DO L 285 de 31.10.2007, p. 47)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión de Ejecución (UE) 2019/241 de la Comisión de 6 de febrero de 2019	L 39	14	11.2.2019

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 2007

por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de maíz modificado genéticamente 1507xNK603 (DAS-Ø15Ø7-1xMON-ØØ6Ø3-6) con arreglo al Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2007) 5142]

(Los textos en lengua francesa, inglesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/703/CE)

Artículo 1

Organismo modificado genéticamente e identificador único

Conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 65/2004, se asigna al maíz modificado genéticamente (*Zea mays* L.) 1507xNK603 producido por cruces de maíz con los eventos DAS-Ø15Ø7-1 y MON-ØØ6Ø3-6, según se especifica en la letra b) del anexo de la presente Decisión, el identificador único DAS-Ø15Ø7-1xMON-ØØ6Ø3-6.

Artículo 2

Autorización

A los efectos del artículo 4, apartado 2, y del artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1829/2003, quedan autorizados los siguientes productos conforme a las condiciones expuestas en la presente Decisión:

a) alimentos e ingredientes alimentarios que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de maíz DAS-Ø15Ø7-1xMON-ØØ6Ø3-6;

b) piensos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de maíz DAS-Ø15Ø7-1xMON-ØØ6Ø3-6;

c) productos, distintos de alimentos y piensos, que contengan o se compongan de maíz DAS-Ø15Ø7-1xMON-ØØ6Ø3-6, para los mismos usos que cualquier otro maíz, a excepción del cultivo.

Artículo 3

Etiquetado

1. A los efectos de los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1830/2003, el «nombre del organismo» será «maíz».

2. En la etiqueta de los productos que contengan o se compongan de maíz DAS-Ø15Ø7-1xMON-ØØ6Ø3-6, a los que se refiere el artículo 2, letras b) y c), y en los documentos que los acompañen, deberá figurar el texto «no apto para cultivo».

▼B

Artículo 4

Seguimiento de los efectos medioambientales

1. Los titulares de la autorización deberán asegurarse de que se establece y aplica el plan de seguimiento de los efectos medioambientales especificado en la letra h) del anexo.

2. Los titulares de la autorización deberán presentar a la Comisión informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades expuestas en el plan de seguimiento.

Artículo 5

Registro comunitario

La información presentada en el anexo de la presente Decisión se introducirá en el Registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente que se establece en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1829/2003.

Artículo 6

Titulares de la autorización

1. Los titulares de la autorización serán:

a) Pioneer Overseas Corporation, Bélgica, en representación de Pioneer Hi-Bred International, Estados Unidos, y

b) ►M1 Dow AgroSciences Distribution S.A.S., Francia, en representación de Mycogen Seeds, Estados Unidos. ◄

2. Ambos titulares serán responsables de cumplir las obligaciones que la presente Decisión y el Reglamento (CE) nº 1829/2003 imponen a los titulares de autorizaciones.

Artículo 7

Validez

La presente Decisión será aplicable por un período de diez años a partir de su fecha de notificación.

Artículo 8

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

a) Pioneer Overseas Corporation, Avenue des Arts 44, B-1040 Bruselas, y

b) ►M1 Dow AgroSciences Distribution S.A.S., 6, rue Jean Pierre Timbaud, 78180 Montigny-le-Bretonneux, Francia. ◄

▼B

ANEXO

a) **Solicitantes y titulares de la autorización:**

Nombre: Pioneer Overseas Corporation

Dirección: Avenue des Arts 44, B-1040 Bruselas,

en nombre de Pioneer Hi-Bred International, Inc., 7250 NW 62nd Avenue, P. O. Box 552, Johnston, IA 50131-0552, Estados Unidos, y

Nombre: ►**M1** Dow AgroSciences Distribution S.A.S. ◄

Dirección: ►**M1** 6, rue Jean Pierre Timbaud, 78180 Montigny-le-Bretonneux, Francia ◄,

en nombre de Mycogen Seeds c/o Dow AgroSciences LLC, 9330 Zionsville Road, Indianapolis, IN 46268-1054, Estados Unidos.

b) **Designación y especificación de los productos:**

1) alimentos e ingredientes alimentarios que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de maíz DAS-Ø15Ø7-1xMON-ØØ6Ø3-6;

2) piensos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de maíz DAS-Ø15Ø7-1xMON-ØØ6Ø3-6;

3) productos, distintos de alimentos y piensos, que contengan o se compongan de maíz DAS-Ø15Ø7-1xMON-ØØ6Ø3-6, para los mismos usos que cualquier otro maíz, a excepción del cultivo.

El maíz modificado genéticamente DAS-Ø15Ø7-1xMON-ØØ6Ø3-6, según se describe en la solicitud, se produce por cruces de maíz con los eventos DAS-Ø15Ø7-1 y MON-ØØ6Ø3-6 y expresa la proteína Cry1F, que lo protege contra determinadas plagas de lepidópteros como la piral del maíz (*Ostrinia nubilalis*) y especies del género *Sesamia*; la proteína PAT, que le confiere tolerancia al herbicida glufosinato de amonio; y la proteína CP4 EPSPS, que lo hace tolerante al herbicida glifosato.

c) **Etiquetado:**

1) a los efectos de los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1830/2003, el «nombre del organismo» será «maíz»;

2) en la etiqueta de los productos que contengan o se compongan de maíz DAS-Ø15Ø7-1xMON-ØØ6Ø3-6, a los que se refiere el artículo 2, letras b) y c), y en los documentos que los acompañen, deberá figurar el texto «no apto para cultivo».

d) **Método de detección:**

— método basado en la PCR cuantitativa en tiempo real para los eventos específicos de maíz modificado genéticamente DAS-Ø15Ø7-1 y MON-ØØ6Ø3-6, validado en el maíz DAS-Ø15Ø7-1xMON-ØØ6Ø3-6,

— validado por el laboratorio comunitario de referencia establecido en el Reglamento (CE) nº 1829/2003, y publicado en http://gmo-crl.jrc.it/statusofdoss.htm

— material de referencia: ERM®-BF418 (para el DAS-Ø15Ø7-1) y ERM®-BF415 (para el MON-ØØ6Ø3-6), accesibles en el sitio del Instituto de Materiales y Medidas de Referencia del Centro Común de Investigación (CCI) de la Comisión Europea, http://www.irmm.jrc.be/html/reference_materials_catalogue/index.htm

▼B

e) **Identificador único:**

DAS-Ø15Ø7-1xMON-ØØ6Ø3-6

f) **Información requerida conforme al anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica:**

Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, número de registro: véase [*a completar cuando se notifique*]

g) **Condiciones o restricciones para la comercialización, el uso o la manipulación de los productos:**

No se requieren.

h) **Plan de seguimiento:**

Plan de seguimiento de los efectos medioambientales conforme con el anexo VII de la Directiva 2001/18/CE.

[Enlace: *plan publicado en Internet*]

i) **Requisitos de seguimiento postcomercialización relativos al uso de los alimentos para el consumo humano:**

No se requieren.

Nota: Es posible que los enlaces a los documentos pertinentes tengan que modificarse con el tiempo. Esas modificaciones se harán públicas actualizando el Registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente.